REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO-META

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Surtidas las notificaciones ordenadas en auto del 1 de agosto de 2022, se procede a resolver la Homologación de la Resolución de pruebas y fallo calendada 17 de junio de 2022, mediante la cual la Defensora de Familia del Centro Zonal No. 2 del ICBF de esta ciudad modifica la medida de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente ALISSON SAMANTA PADILLA MORIONES, imponiendo la ubicación en el medio familiar extenso con la señora BLANCA INES MORIONES BOLAÑOS, en calidad de abuela materna, quien asumirá su custodia y cuidado personal, entre otras decisiones, a las que se opone su madre señora ISLENDY MARCELA PADILLA MORIONES.

ANTECEDENTES:

1. El día 18 de enero de 2022 acude al ICBF la señora CIELO XIMENA PADILLA MORIONES a denunciar que su sobrina la adolescente ALISSON SAMANTA PADILLA MORIONES de 16 años presuntamente ha sido víctima de violencia psicológica y física por parte de su progenitora ISLENDY MARCELA PADILLA MORIONES y de su padrastro; también que recibe violencia psicológica por parte de su hermana de 15 años, haciendo énfasis en que debido a ello la adolescente se fue de su vivienda y aclara que no retornará a la misma, dado que está siendo amenazada por su progenitora de que la va a golpear por irse de la casa, y de igual manera que va a denunciar a la señora CIELO por secuestro, dado que ella es quien tiene a la menor en su hogar ubicado en el Condominio Suba Compartir de la localidad de Suba en Bogotá. De acuerdo a auto del 2 de febrero de 2022, por parte de la Defensora de Familia del ICBF Regional Bogotá, Centro Zonal Revivir se dispuso la verificación de

garantía de derechos, y constatada la vulneración, mediante auto de la misma fecha se declara la apertura de la investigación de Restablecimiento de Derechos a favor de la adolescente, imponiendo la medida de ubicación en centro de emergencia (institución TAVID), de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo en esa misma fecha notificada la progenitora.

2. El día 12 de febrero de 2022, la señora ISLENDY PADILLA MORIONES, en calidad de progenitora de la adolescente, presenta derecho de petición en el cual solicita ser escuchada y atención psicológica para su hija, el 18 de febrero se informa que el equipo de la defensoría de familia hace desplazamiento al centro de emergencia para hacer estudio del caso y entrevistar a la adolescente, en la que ella reporta sentirse bien en la institución pero extrañar a su familia, por lo que desea iniciar un proceso terapéutico para mejorar sus relaciones y su vínculo con su progenitora.

3. El 21 de febrero de 2022, mediante auto ordena modificar la medida de restablecimiento de derechos inicialmente dictada a favor de ALISSON SAMANTA PADILLA MORIONES consistente en ubicación en medio familiar y entrega a su progenitora, de igual manera en auto de la misma fecha resuelve amonestar a la progenitora de la adolescente para que evite situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad personal de su hija, y la remite a curso pedagógico sobre derechos de la niñez en la Defensoría del Pueblo. El 22 de febrero de 2022 le es contestado el derecho de petición a la progenitora, por parte de la Defensora de Familia del ICBF Regional Bogotá, Centro Zonal Revivir, Doctora YINA TATIANA LUGO ORTIZ.

4. El 23 de febrero de 2022, se ordena trasladar el proceso de ALISSON SAMANTA PADILLA MORIONES al Centro Zonal de Engativá en Bogotá, y el 1 de marzo de 2022 la Defensora de Familia de Engativá, Doctora CLAUDIA MARCELA CRUZ MARTINEZ avoca conocimiento del proceso.

5. El 8 de mayo de 2022, el señor EDGAR FERNANDO OBANDO VARGAS, en calidad de padrastro de la adolescente, se comunica vía telefónica

con el ICBF para manifestar que ALISSON SAMANTA se escapó nuevamente de su vivienda para Villavicencio, ciudad donde reside su abuela materna señora BLANCA INES MORIONES BOLAÑOS, situación que fue corroborada por parte de la Defensora de Familia del ICBF Regional Bogotá, Centro Zonal Revivir, Doctora YINA TATIANA LUGO ORTIZ, quien se comunicó con la señora BLANCA MORIONES, quien refirió encontrarse con su nieta en la ciudad de Villavicencio.

6. En consecuencia, la Defensora de Familia del ICBF Regional Bogotá, Centro Zonal Revivir, Doctora YINA TATIANA LUGO ORTIZ, ordenó el traslado del proceso al Centro Zonal Villavicencio 2, por lo que el día 27 de mayo de 2022, la Defensora del Centro Zonal Villavicencio 2, Doctora YULIAN LISETH USTARIZ BOHORQUEZ avoca conocimiento del proceso administrativo de derechos a favor de la adolescente ALISSON SAMANTA PADILLA MORIONES.

7. El 9 de junio de 2022, se realiza por parte del equipo psicosocial del Centro Zonal Villavicencio 2 entrevista a la adolescente ALISSON SAMANTA, en la que refiere su deseo de vivir bajo el cuidado de su abuela materna y de no retornar al medio familiar junto a su progenitora.

8. Se lleva a cabo audiencia de pruebas y fallo el día 17 de junio de 2022, diligencia llevada a cabo con asistencia de la señora BLANCA INES MORIONES BOLAÑOS, en calidad de abuela materna y de la señora ISLENDY MARCELA PADILLA MORIONES, en calidad de progenitora de la adolescente ALISSON SAMANTA, en la que se resolvió modificar la medida de protección pues se dispuso la ubicación de la adolescente en medio familiar extenso con la señora BLANCA INES MORIONES BOLAÑOS, entre otras medidas, a la cual se opone la progenitora proponiendo reposición, recurso resuelto seguidamente en forma negativa, y cumplidos los términos legales de traslado y oposición se remite lo actuado al Juez de Familia para su homologación, dado que así lo solicita la progenitora.

9. Este despacho con proveído del 1 de agosto de 2022 asumió conocimiento para efectos de decidir la homologación, y dispuso notificar a las

señoras Defensora y Procuradora de Familia, ISLENDY MARCELA PADILLA MORIONES y BLANCA INES MORIONES BOLAÑOS, no obstante, una vez surtida la notificación ninguna de ellas realizó manifestación alguna sobre el particular.

10. Resumido lo actuado, se entra a proferir la sentencia que en derecho corresponda de acuerdo al art. 123 ibidem del C.I.A., Ley 1878 de 2018 y conceptos jurisprudenciales, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia, catalogado como recurso, constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos sustanciales en los que hubiere podido incurrir la autoridad administrativa.

Examinada detenidamente la actuación, es evidente que la decisión mediante la cual la funcionaria administrativa resuelve la situación jurídica de la adolescente ALISSON SAMANTA PADILLA MORIONES fue proferida cumpliendo los límites de temporalidad que previene el inc. 9º del art. 4º de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, siendo que debe fallarse dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, y en este caso el PARD tuvo inicio el 18 de enero de 2022 y la resolución de la definición de la situación jurídica se profirió el 17 de junio de 2022.

De la misma manera, se observa que la señora ISLENDY MARCELA PADILLA MORIONES, progenitora de la adolescente ALISSON SAMANTA, fue debidamente notificada personalmente de la resolución de apertura de la investigación, el mismo día de proferida, aspecto sobre el cual no existe reparo alguno; así mismo, las pruebas decretadas se evacuaron en su

oportunidad, y las partes contaron con el término para pronunciarse sobre las mismas y aportar las que desearan hacer valer.

Ahora bien, acerca de la parte sustantiva del presente asunto, observa el despacho que sería inconveniente dejar sin efecto la medida adoptada por la Defensora de Familia en relación con la adolescente ALISSON SAMANTA PADILLA MORIONES, porque la misma va encaminada a ofrecerle la posibilidad de contar con un hogar armónico y estable, que le proporcione un ambiente sano y un adecuado desarrollo integral en los aspectos personales, familiares y sociales, pues así lo indican las pruebas arriadas que demuestran lo siguiente:

1. Se evidencia de las valoraciones psicosociales iniciales que la adolescente no contaba con la garantía integral de sus derechos, por presentarse situaciones de agresión física y verbal, como castigos físicos que fueron corroborados por la progenitora en sus declaraciones, además de manera explícita la adolescente manifestó su intención de no regresar a su medio familiar junto a su progenitora, de lo cual se extrae la vulneración de sus derechos a la calidad de vida y ambiente sano e integridad personal, por lo que se concluyó la necesidad de aperturar el PARD, a fin de restablecer dichos derechos y garantizarle a la adolescente el ejercicio de los mismos.

2. A causa de lo antes dicho, se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente ALISSON SAMANTA la ubicación en Centro de Emergencia, según lo establecido en el numeral 4º del artículo 53 del C.I.A. Y a su vez, se dispuso que la progenitora ISLENDY MARCELA PADILLA MURIONES recibiera atención psicológica a través de su E.P.S., y allí se le pudiera dar orientación respecto del manejo de problemáticas relacionadas con V.I.F., fortalecimiento de vínculos madre e hija y pautas de crianza de conformidad con el ciclo vital de su hija.

No obstante, en razón a la manifestación de la adolescente acerca de su deseo de retornar a su medio familiar junto a su progenitora y de que se llevara a cabo un proceso terapéutico para propender por el mejoramiento de la relación

con ella, aunado al interés de la progenitora de participar en el mismo atendiendo los compromisos que le fueran ordenados, y garantizándole espacios libres de violencia, se le otorgó la oportunidad a la progenitora de fortalecer dichos vínculos y cumplir con las obligaciones que le corresponden, ordenando la modificación de la medida de restablecimiento de derechos inicialmente adoptada a favor de ALISSON SAMANTA consistente en ubicación en Centro de Emergencia, por la de ubicación en medio familiar junto a su progenitora ISLENDY MARCELA PADILLA.

De igual manera, se firmaron por parte de la señora ISLENDY MARCELA una serie de compromisos encaminados a generar un ambiente de aceptación, comprensión, afecto y seguridad en torno a la adolescente. Además de la amonestación realizada, mediante la cual se le impuso, entre otras, la obligación de orientar de manera ética, social y afectiva a su hija, se remitió a la Defensoría del Pueblo para que allí asistiera a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, y a cita por psicología.

No obstante lo anterior, pese a la oportunidad otorgada a la progenitora para que realizara acciones y/o implementara estrategias con el objetivo de fortalecer el vínculo afectivo con su hija, se evidencia que ello no sucedió, pues se volvieron a presentar conflictos por no haber comunicación asertiva, por lo cual la menor decide nuevamente evadirse de su hogar e irse a la casa de su abuela materna, residente en esta ciudad.

Al respecto, este despacho observa que la progenitora no dio cumplimiento a los compromisos y acuerdos antes anotados, pues no obra prueba alguna en el expediente de que haya asistido al curso pedagógico ante la Defensoría del Pueblo, al proceso terapéutico con psicólogo, o que haya adoptado alguna estrategia para buscar mejorar la relación con su hija. Por el contrario, se evidencia que niega equivocación alguna en la crianza de su hija, de lo cual se deriva la falta de compromiso con el proceso terapéutico, el cual es indispensable para adquirir un mejor manejo de las problemáticas de violencia intrafamiliar, y por ende mejorar los vínculos afectivos de madre e hija y la convivencia familiar entre todos los miembros del hogar. Además, en varias de

las declaraciones dadas por la señora ISLENDY MARCELA se percibe, como bien lo señaló la Defensora de Familia, que tampoco ha ejercido alguna acción correctiva para la mejoría de la relación entre ALISSON SAMANTA y su hermana de 15 años SARA VALENTINA, por el contrario, valida y justifica las actuaciones de esta última.

Así pues, sobre el particular, este estrado concluye la existencia de una desatención por parte de la señora ISLENDY MARCELA PADILLA MORIONES a acudir y recibir terapias por psicología tal como le fuera ordenado, a fin de obtener herramientas de resolución pacífica de conflictos, negándose ella misma la posibilidad de obtener idoneidad y, desde luego, ser madre garante para asumir la custodia y cuidado de su hija.

Ahora bien, en contraste con lo anterior, como consta en el expediente, el informe emitido por el equipo psicosocial de fecha 09 de junio de 2022 revela el interés que la adolescente ALISSON SAMANTA tiene por vivir con su abuela materna la señora BLANCA INES MORIONES BOLAÑOS, quien para ella es su figura materna, al respecto se denota una vinculación afectiva con la señora BLANCA INES, su tía CIELO, sus primas y el esposo de esta, núcleo familiar en el que la adolescente se ha adaptado de forma adecuada, pues refiere encontrar con ellos compañía, armonía y estabilidad emocional. La adolescente no muestra interés alguno por regresar con su progenitora, pues se siente tranquila y a gusto con su abuela materna, ya que allí no se presentan peleas constantes como en el hogar de su progenitora.

Por su parte, según lo conceptuado por los profesionales, la abuela materna señora BLANCA INES MORIONES BOLAÑOS se muestra comprometida con el cuidado de su nieta, pues le garantiza el cuidado que requiere, protección y apoyo en lo referente a la continuidad de su estudio, proporcionándole un hogar seguro, en el cual no se generan conflictos ni violencia.

Razones estas suficientes, que le permiten al despacho determinar que bajo el cuidado de la abuela materna se le garantiza a ALISSON

SAMANTA sus derechos a la calidad de vida, ambiente sano e integridad personal, así como a contar con un hogar armónico y estable, que le proporcione un adecuado desarrollo integral en los aspectos personales, familiares y sociales, de igual manera, se satisfacen sus necesidades básicas como estudio, alimentación y vivienda.

En el caso objeto de estudio, es preciso advertir que el objetivo principal del proceso de restablecimiento de derechos, es el de la restauración de la dignidad e integridad, en este caso de la adolescente ALISSON SAMANTA PADILLA MORIONES como sujeto de derechos, y mediante un ejercicio efectivo garantizarlos si se han vulnerado, a la luz del derecho al interés superior del niño, niña o adolescente, como imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes (art. 8º C.I.A.).

En este sentido, en virtud a lo previsto en el art. 9º del C.I.A. cuando deba adoptarse decisión de cualquier naturaleza en relación con niños, niñas o adolescentes, prevalecen los derechos de éstos, sobre este tema de interés superior de niños, niñas y adolescentes la Honorable Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre ellas, la T-487 de 2005, señala:

"(…), Así por ejemplo, el principio que tal vez mayor aplicación directa tiene en el Proceso, es el del interés superior del niño que no es solo un valor o un criterio de interpretación, sino que su aplicación es práctica y tangible en cada caso, de tal forma que todas las actuaciones y medidas que se adopten deben pasar por el filtro de dicho principio para determinar si es o no la más idónea y garantiza los derechos del niño, niña o adolescente. Sobre el carácter y el contenido de este principio se ha pronunciado ampliamente la Corte Constitucional, indicando cuáles son sus principales elementos, como ayuda al operador jurídico para que cada decisión que tome la compare con estos y pueda determinar si es la que mejor se acomoda al interés superior de ese niño. En primer lugar, la Corte ha manifestado que este principio es de carácter real, relacional y concreto, esto es, no obedece a un concepto de naturaleza abstracta que permita establecer fórmulas de aplicación inmediata y mecánica, sino que se debe establecer de acuerdo con las condiciones del niño y su entorno familiar, social y relacional: "Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que

es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal". 13 Corte Constitucional Sentencia T-497 de 2005; Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. 35 De otra parte, para la Corte si existen algunos elementos que pueden orientar al intérprete u operador jurídico, para determinar si la decisión que se va a adoptar tiene en cuenta el interés superior, estos son: "5.1. La garantía del desarrollo integral del menor: De acuerdo con este criterio, se debe propender por asegurar el crecimiento y desarrollo armónico e integral de los menores de edad, en los aspectos físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, para fomentar la plena evolución de su personalidad y permitir convertirse en ciudadanos autónomos, independientes y útiles a la sociedad. 5.2. La garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor: De conformidad con este criterio, se debe garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales del menor consagrados en las leyes, en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, y especialmente aquéllos señalados en la Constitución, no sólo en el artículo 44 que se refiere a los derechos de los menores, sino en todas las disposiciones que aluden a derechos con tal naturaleza. 5.3. La protección del menor frente a riesgos prohibidos: Este criterio trae consigo la obligación de amparar a los menores de edad de todo tipo de riesgos prohibidos que puedan amenazar o perturbar su integridad y su proceso de desarrollo armónico. Algunos de estos riesgos se encuentran establecidos en la Constitución, otros en la ley (Código del Menor) y otros en los tratados internacionales ratificados por Colombia. No obstante, ninguna de estas enumeraciones agota el catálogo de las posibles situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular. 5.4. El equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor: Este criterio supone que el interés superior y prevalente del menor es un concepto relacional, que se predica de situaciones en las cuales se deben armonizar los derechos e intereses de un menor con los de otras personas, particularmente, los derechos de los padres biológicos o los de crianza. Ello significa que los derechos del menor no son absolutos o excluyentes. Sin embargo, de presentarse un conflicto, la solución deberá ser la que satisfaga de una mejor manera el interés superior del niño. 5.5. La necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado: De acuerdo con este criterio, los particulares o autoridades que se encuentren encargados de adoptar una decisión respecto al bienestar de un menor, deben hacerlo absteniéndose de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra el mismo, al momento de tomar la decisión. 5.6. La necesidad de tomar en cuenta las opiniones expresadas por el menor respecto del asunto que se decide: Este criterio, que tiene su fundamento en el artículo 44 de la Constitución y en los tratados 36 internacionales ratificados por Colombia, obliga tanto a los particulares como a las autoridades a escuchar, y tener en cuenta, la opinión expresada por un menor de edad, atendiendo a su edad y madurez, en aquellos asuntos que le afecten". 14 Como podemos ver el interés superior del niño contiene casi en su totalidad los demás principios establecidos en el Código, tales como la prevalencia de los derechos, la protección integral, entre otros, con lo cual podemos afirmar que en la medida

en que se garantice dentro del Proceso de Restablecimiento de Derechos, este interés superior, se garantizaran los demás principios".

En relación con este último punto que menciona la necesidad de tomar en cuenta las opiniones expresadas por niño, niña o adolescente respecto del asunto que se decide, es preciso traer a colación el artículo 26 del C.I.A, el cual ha sido ampliamente desarrollado por la Honorable Corte Constitucional, pues esta corporación también se ha pronunciado sobre el derecho de los menores de edad a ser escuchados en el marco de cualquier acción judicial o administrativa. Sobre este asunto, en sentencia T-844 de 2011, reiterada en la sentencia T-276 de 2012, indicó:

"(…) Siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité sobre los Derechos del Niño acerca de esta importante garantía, la Corte considera relevante señalar que la opinión del menor de dieciocho años debe siempre tenerse en cuenta en donde la razonabilidad o no de su dicho, dependerá de la madurez con que exprese sus juicios acerca de los hechos que los afectan, razón por la que en cada caso se impone su análisis independientemente de la edad del niño, niña o adolescente…

"(…) Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad, sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este contexto, la opinión del niño, niña y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su ´madurez´ debe analizarse para cada caso concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo".

Así pues, en el asunto que aquí se decide, se observa que ALISSON SAMANTA cuenta con la edad de 16 años, cursa grado 11, no tiene ningún tipo de discapacidad y según los profesionales del equipo psicosocial, se encuentra dentro de sus tres áreas de desarrollo para su edad en tiempo, espacio y persona, quien en sus declaraciones ha demostrado capacidad de entender lo que está sucediendo, y las implicaciones de las decisiones que aquí se tomen, por tal motivo su opinión es de vital importancia para el análisis suscitado, la cual ha sido, como ya se dijo en líneas anteriores, permanecer bajo la custodia y cuidado de su abuela materna, dado que con ella se siente cómoda y a gusto.

Finalmente, bajo el imperativo de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la adolescente ALISSON SAMANTA PADILLA MORIONES, conjugando el criterio fáctico con el criterio jurídico, tal como la jurisprudencia lo determina, para morigerar la situación presentada, se hace necesario la intervención del Estado, como en efecto acontece, y de conformidad con los argumentos antes expuestos no es posible hallar a la señora ISLENDY MARCELA PADILLA MORIONES como garante plena de los derechos de su hija. Por lo cual, los anteriores presupuestos son suficientes para concluir y reiterar que no está llamada a prosperar la oposición deprecada y así se declarara, y desde luego, se homologara la decisión.

En razón de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio (M), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución de FALLO SIM 1762937562-2022 del 17 de junio de 2022, mediante la cual la Defensora de Familia del Centro Zonal No. 2 del ICBF de Villavicencio, declara en situación de vulneración de derechos a la adolescente **ALISSON SAMANTA PADILLA MORIONES**; modificó la medida de protección inicialmente tomada, imponiendo la medida de ubicación en medio familiar extenso con la señora **BLANCA INES MORIONES BOLAÑOS**, en calidad de abuela materna, quien asumirá su custodia y cuidado personal, entre otras decisiones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la Defensora de Familia, Procuradora de Familia, señora **BLANCA INES MORIONES BOLAÑOS** y señora **ISLENDY MARCELA PADILLA MORIONES**, por el medio más expedito y eficaz, especialmente virtual.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63e4b2229d10fb4883e4ea542dcddf90b90887ad61f910d7fa590aa71debdbb**

Documento generado en 26/08/2022 09:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica